

Proceso: simulación Absoluta de Contrato de Compraventa
Trámite: Ejecución de costas
Demandante: Gloria Barco Chaurra
Demandado: Francisco Edgar Quintero
Interlocutorio 366

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 03 de noviembre de 2011, así mismo, la última actuación adelantada al interior del proceso es de fecha 10 de marzo de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2004-00015-02
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el presente proceso ejecutivo de costas adelantado a continuación de proceso de Simulación Absoluta de contrato de Compraventa adelantado por la señora **Gloria Barco Chaurra** en contra del señor **Francisco Edgar Quintero** desde el 03 de noviembre de 2011 cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, además de ello, la última actuación adelantada al interior del mismo es de fecha 10 de marzo de 2020.

El legislador plasmo la figura del desistimiento tácito para castigar la desidia de la parte actora en el trámite para continuar con la demanda o los procesos.

En tanto, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito al presente proceso ejecutivo singular.

Para resolver se **CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4º del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Obra en el expediente proveído del 03 de noviembre de 2011, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

- la última actuación adelantada por la parte ejecutante es de fecha 10 de marzo de 2020.

- Dentro del proceso, se evidencia que han transcurridos más de dos años sin ninguna actuación.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **desistimiento tácito** el presente proceso ejecutivo de costas, adelantado a continuación de proceso de Simulación Absoluta de contrato de Compraventa adelantado por la señora **Gloria Barco Chaurra** en contra del señor **Francisco Edgar Quintero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, en razón al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23909a57517b845521e1847e6d09c19fa2148f4be7ae24662af
3e23e6d80de5e

Documento generado en 07/10/2021 03:19:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 06 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00180-00**

Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **tienda ARA ubicada en la calle 35 No. 8-20 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito se indica que quien interpone la acción popular es el señor Sebastián Colorado sin indicar su nombre de forma completa.

De suerte que la parte accionante debe allegar copia de la cédula de ciudadanía de quien interpone la presente acción, con

el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" aspecto que no concuerda con el nombre del actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada de manera física.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda a la dirección física de la entidad accionada como bien la indica en la acción popular, pues si bien advierte desconocer el canal digital, si refiere el domicilio, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Tienda ARA ubicada en la calle 35 No. 8-20 de Supia, Caldas.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a778d4401f5300c6b1021a52e10e38b109434ccea
2a819b985a5ca1258258ea

Documento generado en 07/10/2021 03:19:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 06 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00181-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **el alumbrado público ILUMES S.A.S ubicado en la carrera 8 Nro. 30-48 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito se indica que quien interpone la acción popular es el señor Sebastián Colorado sin indicar su nombra de forma completa.

De suerte que la parte accionante debe allegar copia de la cédula de ciudadanía de quien interpone la presente acción, con

el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" aspecto que no concuerda con el nombre del actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada de manera física.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda a la dirección física de la entidad accionada como bien la indica en la acción popular, pues si bien advierte desconocer el canal digital, si refiere el domicilio, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **el alumbrado público ILUMES S.A.S ubicado en la carrera 8 Nro. 30-48 de Supia, Caldas.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eef1ed2246ec24122175a64050435ae1c5ef2f11cf3
63b38b6097923f90ba0a

Documento generado en 07/10/2021 03:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 06 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00182-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Disfarma ubicada en la carrera 8 sin número, contiguo número 24-34 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito se indica que quien interpone la acción popular es el señor Sebastián Colorado sin indicar su nombre de forma completa.

De suerte que la parte accionante debe allegar copia de la cédula de ciudadanía de quien interpone la presente acción, con

el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" aspecto que no concuerda con el nombre del actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada de manera física.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda a la dirección física de la entidad accionada como bien la indica en la acción popular, pues si bien advierte desconocer el canal digital, si refiere el domicilio, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Disfarma ubicada en la carrera 8 sin número, contiguo número 24-34 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b920fd5ca589c2bba804875a24e5d609b280a791
9f7aebd4c5e904673be7df

Documento generado en 07/10/2021 03:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 06 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00183-00**

Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Asmet Salud ubicado en la carrera 7 35 Nro. 38-06 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito se indica que quien interpone la acción popular es el señor Sebastián Colorado sin indicar su nombre de forma completa.

De suerte que la parte accionante debe allegar copia de la cédula de ciudadanía de quien interpone la presente acción, con

el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" aspecto que no concuerda con el nombre del actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada de manera física.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda a la dirección física de la entidad accionada como bien la indica en la acción popular, pues si bien advierte desconocer el canal digital, si refiere el domicilio, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

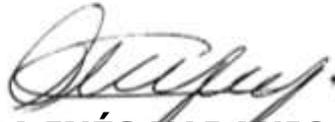
Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Asmet Salud ubicado en la carrera 7 35 Nro. 38-06 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5c367a16b79553c6417f57c7565a93573f6aa5c52
afa034dd484afeac4bbbc

Documento generado en 07/10/2021 03:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 06 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00184-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **el propietario del inmueble y/o establecimiento de comercio ubicado en la carrera 7 Nro. 34-21 Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito se indica que quien interpone la acción popular es el señor Sebastián Colorado sin indicar su nombre de forma completa.

De suerte que la parte accionante debe allegar copia de la cédula de ciudadanía de quien interpone la presente acción, con el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" aspecto que no concuerda con el nombre del actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada de manera física.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda a la dirección física de la entidad accionada como bien la indica en la acción popular, pues si bien advierte desconocer el canal digital, si refiere el domicilio, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

3. Deberá el actor popular aclarar contra quien se dirige la presente acción, pues en el escrito de demanda al inicio del mismo se indica que la acción se dirige contra el propietario del inmueble, sin embargo, posterior a ello, refiere que la misma se presenta en contra del propietario del establecimiento de comercio, si bien el literal d del art. 18 de la Ley 472 de 1998 refiere que la indicación de la persona natural o jurídica si fuera posible, si es deber del actor popular clarificar contra quien dirige la misma, a fin de que la judicatura en su actuar oficioso logre establecer quien es el posible responsable.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra el **propietario del inmueble y/o establecimiento de comercio ubicado en la carrera 7 Nro. 34-21 Supia, Caldas.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e128eddf491866ee7258e3ac63af34bc605a4892788
506ef83e8d62b50f4cc60

Documento generado en 07/10/2021 03:19:20 PM

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionada: carrera 7 Nro. 34-21 de Supia, Caldas
Interlocutorio N° 371

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que se allega memorial del señor Ernesto Vargas Orozco solicitando el oficio de cancelación de medida cautelar.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2004-00005-02

Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud de librar los oficios de levantamiento de la medida cautelar de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 115-0004083 y 115-0016145.

Verificado el expediente, se encuentra que, efectivamente a través de providencia del 28 de abril de 2004 se ordenó la inscripción de la demanda, la cual fue asentada en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 115-0004083 y 115-0016145 mediante oficio No. 202 dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos, además se dispuso el archivo administrativo desde el 14 de septiembre de 2007.

En ese orden, el legislador plasmo la figura del desistimiento tácito para castigar la desidia de la parte actora en el trámite para continuar con la demanda o los procesos.

En tanto, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso ordinario Agrario de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por **Aníbal Marín Díaz** en contra de **Nicolas German Díaz López y Ernesto Vargas Orozco**.

Para resolver se

CONSIDERA

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4º del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Obra en el expediente proveído del 14 de septiembre de 2007 que ordenó el archivo administrativo y se le indicó a la parte demandante que en cualquier momento podía impulsarlo, sin que en la fecha hubiese adelantado alguna actuación.

- Se evidencia que el mismo lleva casi 14 años inactivo y con archivo administrativo.

Por tales circunstancias, se declarará terminada el trámite por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron, se ordenará levantar las medidas decretadas en providencia del 28 de abril de 2004 de inscripción de demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 115-0004083 y 115-0016145, comunicada mediante oficio No. 202 a la Registradora de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **desistimiento tácito** el presente proceso ordinario Agrario de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por **Aníbal Marín Díaz** en contra de **Nicolas German Díaz López y Ernesto Vargas Orozco**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda de los inmuebles identificado con matrícula **inmobiliaria Nro. 115-0004083 y 115-0016145**, comunicada mediante oficio No. 202 del 30 de abril de 2004 a la Registradora de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

CUARTO: Ordenar la entrega del oficio que levanta la medida al Dr. John Jairo Mejía Grand como fuera solicitado por el demandado Ernesto Vargas Orozco.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b20f6e32d01f8594c095674797778456aeb0f01057b6ef5b6
607c57b3871c1**

Documento generado en 07/10/2021 01:17:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de marzo de 2009, así mismo, la última actuación adelantada al interior del proceso es de fecha 14 de noviembre de 2018.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2008-00103-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la señora **María Elena Bueno** en contra del señor **Rafael Mora Espinosa** desde el 19 de marzo de 2009 cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, además de ello, la última actuación adelantada al interior del mismo es de fecha 14 de noviembre de 2018.

El legislador plasmó la figura del desistimiento tácito para castigar la desidia de la parte actora en el trámite para continuar con la demanda o los procesos.

En tanto, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito al presente proceso ejecutivo singular.

Para resolver se **CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4º del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Obra en el expediente proveído del 19 de marzo de 2009, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el pago dictado en el mandamiento de pago.

- la última actuación adelantada por la parte ejecutante es de fecha 14 de noviembre de 2018.

- Dentro del proceso, se evidencia que han transcurridos más de dos años sin ninguna actuación.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron, se ordenará levantar las medidas decretadas mediante auto 31 de marzo de 2009.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **desistimiento tácito** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la señora **María Elena Bueno** en contra del señor **Rafael Mora Espinosa**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal devengado por el deudor RAFAEL MORA ESPINOSA como funcionario o empleado del Ministerio de Protección Social en Bogotá, D.C., por tanto, se deja sin efecto el oficio No. 422 del 15 de abril de 2009 y lo demás que se hayan expedido por este proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, en razón al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: María Elena Bueno
Demandados: Rafael Mora Espinosa
Interlocutorio 365

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b67a3ee6ca2a8ec6d29714c7dbcb44aad351d5718564caf26
6df982d083f07**

Documento generado en 07/10/2021 01:17:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00236-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **Banco de Bogotá S.A** contra **José Daniel Hurtado González y Danche y Compañía Ltda**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Banco de Bogotá
Ejecutado: José Daniel Hurtado González y Danche y Compañía Ltda

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a0f1ba77276c3fa99e5887671e7e58d359e7914560e7793308cf141a2e38f0

Documento generado en 07/10/2021 01:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el accionado temporalmente a través de correo electrónico impugnó el fallo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00090-00
Riosucio Caldas, siete (07) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionado frente a la sentencia proferida el día 30 de septiembre del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo**, contra la **el Comité de Cafeteros sede de Marmato, Caldas.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Comité de Cafeteros Sede Marmato, Caldas

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6081ba45479a40081fbc6d2af2c8999373ae6e8a62e1f8089b9de15
96ef299e3**

Documento generado en 07/10/2021 01:17:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00027-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Faber de Jesús Flórez Rodríguez** contra de **María Mérida Giraldo** propietaria del establecimiento de comercio "**Distribuciones el Atrio**" representada por curador ad-litem, feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ca9c4516cbcc2ff0e703fd9933606ac986cb83308241437d4addf6
9fb26840**

Documento generado en 07/10/2021 01:17:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda con 40 archivos en pdf.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00185-00
Riosucio, Caldas, siete (07) octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Camilo Antonio Duque Valencia, para que represente en este asunto a los demandantes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por

Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo contra **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Camilo Antonio Duque Valencia**, con tarjeta profesional No. 199.377 del C. S de la J. para que represente a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d0c687925a2821693c545aa4d1149a0f7c772d34a3951abe3
b833c0bf34401**

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega poder otorgado por la ejecutada. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2014-00161-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Se reconoce personería al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No.106.400 del C. S. de la Judicatura, a fin de que represente en este asunto a la señora **Melba Guerrero Alcalde**, quien obra como ejecutada dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **María Margory Morales de Hernández**, en su contra, también, se ordena compartir el link del expediente al apoderado judicial.

En otro sentido, y en razón a que la ejecutada se encontraba representada por apoderado de pobre, se precluye este beneficio en razón a la constitución de apoderado.

NOTIFÍQUESE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: María Margory Morales de Fernández
Demandados: Melba Guerrero Alcalde

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea71b8d4b9475df5ffa5139963aa689b6ec0142e5f5b1f23346b8c4
231e1287**

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>